

CONSTANCIA; Pasa al Despacho del señor Juez, solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Se informa que los demandados LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ y FJ CONSTRUCTORES SAS no presentaron justificación de su inasistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del término concedido para ello. Así mismo, se informa que se encuentra efectuada la liquidación en costas. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. **2022-00239-00**

De la solicitud de suscripción del pagaré

Solicita el apoderado de la parte actora, dar *“cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que ya venció el término de tres (3) días otorgado a la parte demandada y esta no suscribió el título valor Pagaré sin número, por lo que ruego al señor Juez que proceda a firmarlo, tal y como lo establece la parte final del artículo 398 del Código General del Proceso”*.

Revisada el acta de audiencia del 27 de octubre de 2023, se registra: *“(…) SEGUNDO. DECRETAR la cancelación del título Valor Pagaré sin número, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000), suscrito el día 18 de abril de 2017 por la sociedad FJ CONSTRUCTORES S.A.S. a través de representante legal y LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ a favor de LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJÍA, con fecha de vencimiento 18 de abril de 2020 e interés remuneratorio de 1% mensual, quedando este último legitimado para su cobro con la sentencia. TERCERO. CONDENAR en costas al demandante, en favor del demandado JOSÉ EDUARDO ARCINIEGAS ORDUZ, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que en su oportunidad se incluirá en la liquidación de costas que se efectúe por Secretaría. Por otra parte, se condenará en costas a FJ CONSTRUCTORES S.A.S., y LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ, a favor del demandante, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a cargo de cada uno de ellos, sumas que en su oportunidad se incluirán en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría. Todo lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. CUARTO REQUERIR a FJ CONSTRUCTORES S.A.S., a través de su representante legal y LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ para que en el término de tres días siguientes a la finalización de la presente audiencia, alleguen al despacho las justificaciones pertinentes de su inasistencia, so pena de aplicar las sanciones pecuniarias a que haya lugar.”*

En ese orden, se observa que en la mencionada providencia no se otorgó plazo alguno para que los demandados suscribieran el pagaré, en tanto lo solicitado en la demanda y en congruencia lo ordenado en la sentencia fue la cancelación del título valor y no su reposición. No obstante, lo anterior, en la misma, se dispuso claramente que el demandante quedaba legitimado para el cobro del título valor, con la sentencia, esto es, sin la suscripción de un nuevo pagaré.

Adviértase que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 398 del C.G.P., *si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará*; así las cosas, como quiera que, para la fecha de presentación de la demanda, el pagaré objeto del presente proceso ya se encontraba vencido, esto desde el día 18 de abril de 2020, no procedía la orden de la suscripción de un nuevo título, ni por parte de los signatarios ni por parte del suscrito juez.

De la sanción por inasistencia

De otra parte, como quiera que los demandados, ni presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que esta se llevó a cabo (27 de octubre de 2023), resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del mencionado artículo 372:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En consecuencia, de lo anterior se impondrá **multa** a FJ CONSTRUCTORES S.A.S., y LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ, en la suma de **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV)** a cada uno de ellos y a favor de la Rama Judicial, la cual deberá ser consignada en la Cuenta Corriente 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia.

Comuníquese lo anterior, al Consejo Seccional de la Judicatura, expídase copia auténtica de la presente providencia con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

De las costas

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000,00) (PDF 020).

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias nuevamente al despacho para resolver lo referente a la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado del demandante LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 127 del 04 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c580e3e6750e46450e465c4ed880dae727b38e1254e21ba876be2c9c9d0b6f**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>